



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 03 al 07 de mayo de 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 03 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 101/2019

#LeyDeArchivosDeColima
#DeberDeEquivalencia

El Pleno de la SCJN invalidó diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Colima, derivado de una acción de inconstitucionalidad presentada por el INAI. Específicamente, se declaró la invalidez de los siguientes preceptos:

- Del artículo 68, numeral 6, toda vez que no prevé la posibilidad de que las sesiones extraordinarias sean convocadas por al menos el 30% de los miembros del Consejo Estatal de Archivos –dado que sólo faculta para tal efecto al Presidente del Consejo–, lo cual incumple con el deber de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, ya que esta última sí contempla esa posibilidad (referida al Consejo Nacional de Archivos).
- Del artículo 73, ya que establece una integración del órgano de gobierno del Archivo General de Colima distinta a la prevista en el artículo 110 de la Ley General de Archivos para el órgano homólogo nacional, lo cual vulnera el mandato de equivalencia y afecta el cumplimiento de su función.
- De la fracción III, del artículo 80, toda vez que, al prever como requisito para ocupar el cargo de director general del archivo estatal no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, pues, dada su generalidad, impide acceder a dicho cargo a cualquier persona condenada por un delito doloso, aun cuando éste no guarde relación con esa función.

- Del artículo 101, en virtud de que no prevé cuáles de las infracciones previstas en el artículo 105 de la misma ley estatal serán consideradas como faltas graves o no graves, genera incertidumbre sobre la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas que pudieran iniciarse.

Por otro lado, se reconoció la validez de diversos preceptos de la ley estatal en cuestión relativos a:

- a) la facultad del instituto de transparencia local para vigilar el cumplimiento de la ley de archivos y realizar auditorías en la materia;
- b) la integración del Consejo Estatal de Archivos;
- c) las atribuciones conferidas al órgano de gobierno del archivo estatal;
- d) los requisitos para ser director general del archivo local (salvo el invalidado);
- e) la facultad del Gobernador estatal para determinar los archivos que constituirán el patrimonio documental del Estado; y,
- f) los acuerdos celebrados con particulares para realizar versiones facsimilares o digitales de documentos en su posesión.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 04 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 141/2019

#LeyDeArchivosDeJalisco

#DeberDeEquivalencia

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, declaró la invalidez de los siguientes preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- Artículos 3, fracción XXIII, y 56, por incumplir con el deber de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, dado que establecen una integración distinta del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados que habrá de coadyuvar en la valoración documental.
- Artículo 21, fracción III, y párrafo segundo, en su porción normativa “a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del Área Coordinadora de Archivos correspondiente”, ya que establece una integración distinta del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, así como una forma de nombramiento diferente de los titulares de los archivos de concentración e histórico, lo que rompe con el esquema de equivalencia establecido en la ley general.
- Artículo 73, al regular la integración del Consejo Estatal de Archivos de una manera diferente a la del Consejo Nacional.
- Artículo 85, en su porción normativa “sectorizado a la Secretaría General de Gobierno”, por atribuir al Archivo General del Estado una naturaleza distinta a la de su homólogo a nivel nacional.
- Artículo 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa “siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior”, por establecer un requisito adicional para la procedencia de la prohibición de clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Artículo 3, fracción VI, en su porción normativa “El área coordinadora de archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado”, por incumplir con el mandato constitucional de emitir una normatividad homogénea, ya que otorga al mismo sujeto la titularidad del área coordinadora de archivos y de la dirección general de archivos del Estado.
- Artículo 124, fracciones I, III y V, al calificar como no graves a distintas infracciones que la ley general considera graves.

En otro aspecto, se reconoció la validez de diversas disposiciones de la ley aludida relativas a:

- a) Las definiciones de archivos generales, baja documental, conservación de archivos, cuadro general de clasificación archivística, instrumentos de consulta y control archivístico, inventarios de expedientes, patrimonio documental, sistema institucional de archivos;
- b) Los atributos de los documentos públicos estatales y municipales que conforman el patrimonio documental;

- c) La regulación de los cargos de titular del área coordinadora de archivos y director general del archivo local;
- d) Los acuerdos celebrados con particulares para realizar versiones facsimilares o digitales de documentos;
- e) La declaratoria de interés público de documentos o archivos privados;
- f) Los plazos para que los consejos locales comiencen a sesionar y para que los sujetos obligados implementen un sistema provisional de archivos; y,
- g) La atribución del instituto local de transparencia para vigilar el cumplimiento de la ley de archivos estatal.

Finalmente, se también se reconoció la validez de los artículos 6, párrafo cuarto, y 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco relativos al Archivo General del Registro Civil como parte del Sistema Estatal de Archivos, así como del artículo 151 del Código Penal para ese Estado, que se refiere a los delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos.

ASUNTO RESUELTO EL 06 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 167/2020

#ExtinciónDeDominio

#FacultadParaLegislar

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV; 36; 37; 39, párrafo primero, fracciones I y II; 40, párrafo segundo; 41, párrafos segundo y tercero; 42; y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 de febrero de 2020, por virtud de los cuales se incorporaron ciertos conceptos, tales como la disposición anticipada, el fondo de reserva, monetización, venta anticipada, así como se regularon cuestiones relativas a los supuestos de procedencia de venta anticipada, los mecanismos para disposición o venta de bienes, la disposición de tierras ejidales o comunales y el reconocimiento de la calidad de víctima.

Lo anterior, al considerar que el Congreso de Chihuahua, a la fecha de publicación del Decreto aludido, carecía de competencia para legislar en materia de extinción de dominio, toda vez que, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional del 14 de marzo de 2019 (15 de marzo de 2019), la facultad para expedir la legislación única en dicha materia quedó reservada al Congreso de la Unión, el cual, en ejercicio de la misma, expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio (publicada el 09 de agosto de 2019). Por tanto, se concluyó que el Poder Legislativo de Chihuahua invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 06 DE MAYO 2021

Controversia constitucional 66/2019

#PensionesAJuecesYMagistradosLocales
#IrreductibilidadSalarialEIndependenciaJudicial

El Pleno de la SCJN determinó que los artículos 4.1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII; 6; 9.2; 58.1; 81.2; y Décimo Séptimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de septiembre de 2018), no violan los principios de irreductibilidad de las remuneraciones de jueces y magistrados y de independencia judicial, al establecer un tope de 16 unidades de medida y actualización al monto de las pensiones que pueden percibir los trabajadores al servicio del Estado de Colima, así como una nueva cuota de pensión fijada en 4.5% del salario de cotización con incrementos porcentuales anuales hasta alcanzar un 8%.

Lo anterior, al advertir que el principio de irreductibilidad de las remuneraciones de jueces y magistrados sólo protege los conceptos de remuneración previstos en la fracción I, del artículo

127 constitucional, y no otros, como las pensiones; aunado a que dicho principio sólo es aplicable al ingreso total de aquéllos, mismo que no puede ser afectado por las cuotas señaladas. Asimismo, al considerar que el haber de retiro no puede equiparse a la pensión, pues el primero es una garantía que salvaguarda la independencia y autonomía de la función jurisdiccional, mientras que la segunda es una garantía de seguridad social para los trabajadores y sus familias.

Además, al tomar en consideración que el tope de la pensión, así como las cargas que ésta conlleva, deben aplicar de la misma forma para los jueces, magistrados y demás trabajadores, de conformidad con los principios de solidaridad –aplicable a la materia de seguridad social– y de igualdad.

LA PRIMERA SALA DE LA SCJN NO SESIONÓ

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE MAYO 2021

Recurso de reclamación 286/2021

#JurisprudenciaDeLaSCJN
#RecursoDeReclamación

La Segunda Sala de la SCJN resolvió que el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, no es el medio legal para denunciar una posible contradicción de tesis, en tanto que esta última debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los que se establece el procedimiento y la legitimación de quiénes pueden realizar esa denuncia.

Se puntualizó que el recurso de reclamación tampoco es el instrumento adecuado para someter a control constitucional la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se estime contraria a algún derecho humano.

Recurso de reclamación 322/2021

#ImprocedenciaDelRecursoDeRevisión

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio en el sentido de que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito que resuelven un recurso de revisión, por disposición constitucional y legal, son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, de modo que no pueden ser modificadas ni revocadas por algún órgano jurisdiccional.

Con base en lo anterior, se precisó que, de interponerse un segundo recurso de revisión o cualquier otro medio de defensa en contra de ese tipo de sentencias, se actualizaría una causa notoria y manifiesta de improcedencia que llevaría a su desechamiento.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

